

INFORME DE ADECUACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2003, DE 20 DE MARZO, DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

I. JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, aprobó las “*Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno*”, que enumeran, dentro del régimen de adopción de acuerdos por el Consejo de Gobierno, y concretamente dentro de los que revisten la forma de anteproyectos de ley, en su apartado 3.1.1, la documentación preceptiva que debe acompañar a los proyectos elevados a la aprobación de dicho órgano.

Entre la documentación preceptiva se incluye *Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos: (...) 4 ° Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica, etc.).*

Por su parte, el artículo 34.1 a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha preceptúa que corresponde al Coordinador de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, adscrito a las Secretarías Generales de las distintas Consejerías, *emitir informe sobre la adecuación de los procedimientos nuevos a la normativa vigente sobre racionalización de procedimientos y reducción de cargas administrativas.*

II. OBJETO

El objeto del anteproyecto de ley en tramitación es la modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, con el objetivo, de acuerdo a su exposición de motivos, de mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos públicos, y profundizar en la protección del dominio público pecuario de forma compatible con las expectativas de la sociedad actual, con respeto a su función original y prioritaria de tránsito ganadero sin descuidar las nuevas utilidades de las vías pecuarias, especialmente su potencial como infraestructura verde para promover un desarrollo sostenible.

Asimismo, el borrador en tramitación tiene por objeto la modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, dando cumplimiento al Acuerdo

adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha publicado mediante la Resolución de 08 de febrero de 2022, de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales (DOCM nº 36 de 22 de febrero) y la modificación de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalupe.

El texto se estructura, de acuerdo con el borrador objeto de informe, en un único artículo, en el cual se recogen los diferentes preceptos de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, que constituyen el objeto de la modificación, una disposición transitoria por la que se establece el régimen aplicable a los expedientes en tramitación, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la primera de las cuales tiene por objeto la modificación de la citada Ley 2/2021, de 7 de mayo, previéndose en la disposición final segunda la modificación de la Ley 5/2011, de 10 de marzo.

III. ANALISIS DE PROCEDIMIENTOS

A efectos del análisis de los procedimientos afectados por el borrador del anteproyecto de ley en tramitación, cabe reseñar especialmente las siguientes modificaciones de la vigente Ley 9/2003, de 20 de marzo por lo que se refiere a cuestiones de carácter procedimental:

Primera – Artículo 8 bis. Especialidades derivadas de la colindancia de fincas registrales con vías pecuarias.

Mediante el nuevo precepto que se introduce en la norma se prevé la emisión de informe por el órgano gestor del dominio público pecuario de la Comunidad Autónoma a instancias del Registro de la Propiedad en el que se esté incoando procedimiento de inmatriculación de fincas colindantes con vías pecuarias clasificadas y no deslindadas, procedimiento que se registrará por los términos previstos en la legislación hipotecaria.

Además, en el nuevo precepto se prevé que, en todo procedimiento de incorporación de representaciones gráficas georreferenciadas de fincas registrales, cuando éstas colinden con una vía pecuaria clasificada pero no deslindada, se incorporará la misma al Registro siempre que no exista oposición por parte del órgano gestor de las vías pecuarias, practicando nota marginal en su caso de la situación de colindancia a la vía pecuaria.

Igualmente, se prevé la práctica de notas al margen en las que quede reflejada la situación administrativa de las fincas registrales colindantes con las vías pecuarias, al objeto de proteger el dominio público pecuario, mediante el traslado de la resolución del órgano competente que así lo disponga.

Como consecuencia de esta modificación se introducen, desde una perspectiva procedimental, nuevos informes que habrán de ser incorporados al procedimiento de inmatriculación o, en su caso, incorporación de representaciones gráficas georreferenciadas.

Segunda. - Artículo 10. Disposición general (Capítulo II. Clasificación, deslinde y amojonamiento)

Mediante la modificación, se incrementan los plazos de resolución de los procedimientos de clasificación, así como de deslinde y amojonamiento, previéndose de forma expresa el inicio de estos procedimientos siempre de oficio por el órgano competente.

Actualmente, los procedimientos de clasificación tienen un plazo de resolución de un año, y los de deslinde y amojonamiento de dos años.

Con la modificación propuesta los procedimientos de clasificación y delimitación tendrán una duración máxima de dos años y los de deslinde y amojonamiento de tres años, previéndose además la posibilidad del órgano competente para resolver de acordar, de manera motivada su ampliación con carácter excepcional, no pudiendo ésta superar el plazo establecido para cada procedimiento.

Tercera. – Artículo 11. Clasificación

Mediante la modificación, se precisa el plazo de exposición pública y audiencia en los procedimientos de clasificación, que será, al menos, de veinte días hábiles, ampliándose igualmente el colectivo de personas y entidades destinatarias de dicha audiencia al preverse, respecto a la redacción actual, la audiencia a aquellas organizaciones que tengan entre sus fines la defensa de las vías pecuarias y caminos públicos.

Igualmente, se prevé además la comunicación del resultado de la clasificación al Registro de la Propiedad, al objeto de la práctica de la nota al margen en los términos del nuevo artículo 8bis propuesto.

Cuarta. - Artículo 17. Disposiciones generales (Capítulo IV. Modificaciones de trazado)

La modificación del citado artículo tiene, entre otras finalidades, permitir la admisión de terrenos con servidumbres originadas por infraestructuras que posean el carácter de utilidad pública o interés general para el nuevo itinerario de la vía pecuaria afectado por una modificación de trazado, exigiéndose en tal caso la conformidad de la persona titular de la instalación, así como el inicio del procedimiento de ocupación temporal del dominio público pecuario para la regularización de las infraestructuras conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la norma. Dicho supuesto es igualmente aplicable a la modificación de trazado por la realización de obras públicas a que se refiere la modificación del artículo 20 de la norma.

Se regula igualmente de forma pormenorizada, respecto a la normativa actualmente vigente, el procedimiento de modificación de trazado, en la nueva redacción que se introduce en los apartados 5, 6, 7 y 8, si bien se mantiene una remisión al procedimiento regulado reglamentariamente en la nueva redacción del apartado tercero.

Quinta.- Artículo 18. Del trazado como consecuencia de nueva ordenación territorial y urbanística

Se refuerza, mediante la modificación, el carácter preceptivo y vinculante de los informes sobre incidencias o impactos de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística sobre vías pecuarias o recursos naturales cuando aquellos instrumentos no deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Igualmente, mediante la modificación del artículo 18 se flexibilizan las operaciones de concentración parcelaria cuando aquéllas afecten al trazado de una vía pecuaria, exigiéndose en tal caso informe preceptivo y vinculante del órgano competente en vías pecuarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas para las modificaciones de trazado.

Sexta. - Artículo 19. Del trazado de tramos urbanos y urbanizables

Mediante la modificación, y al igual que la relativa al artículo 18 anterior, se refuerza la participación del órgano competente en materia de vías pecuarias mediante informe preceptivo y vinculante en aquellos procedimientos de aprobación de nuevos instrumentos de planeamiento que introduzcan una nueva ordenación territorial y urbanística.

Igualmente se clarifica la repercusión de los instrumentos de planeamiento sobre el dominio público pecuario, admitiéndose la posibilidad de que la propia aprobación del instrumento tenga los efectos propios del deslinde mediante una integración de trámites que redunde en una reducción de los plazos de tramitación del instrumento de planeamiento.

Séptima. - Artículo 22. Disposiciones generales. (Capítulo V. Ocupaciones)

Como consecuencia de la supresión de los artículos 23, 24 y 25 de la norma, de acuerdo con el borrador en tramitación, el artículo 22 recoge la regulación de procedimientos que actualmente se prevén en dichos preceptos, entre los que se encuentra la ocupación de vías pecuarias por interés particular o la ocupación transitoria de las vías pecuarias.

Se prevé desde un punto de vista procedimental en la nueva redacción del artículo 22 la continuación del procedimiento de autorización de ocupación en el supuesto de que los informes de los ayuntamientos en cuyos términos municipales radique el tramo afectado no sean emitidos en el plazo de un mes.

Octava. - Artículo 27. Autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora.

En relación al procedimiento de autorización para el mantenimiento, acondicionamiento y mejora de las vías pecuarias, la modificación del artículo 27 introduce una nueva duración máxima de los procedimientos de autorización, que no existía hasta la fecha.

Igualmente, la modificación amplía el plazo de duración de las autorizaciones que pudieran concederse, con una duración máxima de dos años frente a la redacción actual, de un año.

Novena. - Artículo 28. Disposiciones generales (Capítulo VI. Aprovechamientos).

Respecto a la modificación del artículo 28 por el texto en tramitación, y, especialmente, de su apartado segundo, se efectúa una remisión al procedimiento de aprovechamiento en montes públicos por lo que respecta al procedimiento a seguir para la autorización y adjudicación de los aprovechamientos sobrantes de las vías pecuarias, cauce procedimental que no queda actualmente determinado en la norma vigente pese a la admisión de este tipo de aprovechamientos.

Décima. - Artículo 32. Usos comunes complementarios

Mediante la modificación, se adecúa el marco normativo previsto en el precepto al actualmente vigente por lo que respecta a la declaración responsable que sustituye a la autorización de ocupación en el caso de instalaciones desmontables vinculadas a una actividad de servicios.

Undécima. - Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

Mediante la disposición final segunda del borrador se introduce una modificación del Anejo 2 incorporado a la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara que afecta al conjunto de usos, aprovechamientos y actividades autorizables y declarados incompatibles en el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, y los usos, aprovechamientos y actividades declarados incompatibles en la Zona de protección especial del parque natural.

Dicha modificación no afecta al cauce procedimental previsto para la autorización de tales usos, aprovechamientos y actividades sino únicamente al ámbito de aplicación de dicho procedimiento, que afectará en lo sucesivo a la nueva relación incorporada en el precepto modificado.

IV. MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y COMPARATIVA DE CARGAS

A la vista de lo informado en el punto anterior, mediante el borrador del anteproyecto de ley de modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, sometido a informe, no se establecen nuevos procedimientos administrativos distintos a los previstos en la normativa vigente, con las siguientes precisiones:

- Respecto al trámite de emisión del informe previsto en el nuevo art. 8bis:

Su emisión se contempla en el actual artículo 205 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, al objeto de evitar la inmatriculación de nuevas fincas registrales que pudieran coincidir con

bienes de dominio público, si bien el nuevo artículo precisa los supuestos de su emisión que extiende a todos los casos de inmatriculación de fincas colindantes con vías pecuarias clasificadas y no deslindadas, o bien de incorporación de representaciones gráficas georreferenciadas de fincas registrales colindantes con vías pecuarias clasificadas y no deslindadas, con idéntica finalidad por tanto en cuanto a la protección del dominio público prevista en la legislación hipotecaria.

- Respecto al trámite de aprovechamientos sobrantes en vías pecuarias.

No supone el establecimiento de un procedimiento ex novo, sino de una remisión al procedimiento de aprovechamiento en montes de utilidad pública con el objeto de completar el vacío legal existente en cuanto al cauce procedimental a seguir para la autorización de tales aprovechamientos en el dominio público pecuario.

Como consecuencia del contenido del borrador en tramitación, y teniendo en cuenta la norma actualmente vigente que constituye el objeto de la modificación, es posible identificar las siguientes medidas para la reducción de cargas administrativas, de acuerdo a lo establecido en el método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE):

- Reducción de frecuencia del otorgamiento de las autorizaciones de mantenimiento, acondicionamiento y mejora de las vías pecuarias, que amplían su periodo máximo de duración.
- Reducción del plazo de tramitación del procedimiento de ocupación en vías pecuarias, al preverse la continuación del procedimiento en el supuesto de que los informes de los ayuntamientos no sean emitidos en el plazo de un mes, frente al plazo contemplado a tales efectos en la normativa en materia de procedimiento administrativo común.

Por el contrario, es posible identificar las siguientes medidas que, indirectamente, aumentan las cargas administrativas en el texto en tramitación:

- Aumento de los plazos de resolución de distintos procedimientos, entre los que cabe enumerar:
 - 1) Procedimiento de clasificación y delimitación: 2 años
 - 2) Procedimiento de deslinde y amojonamiento: 3 años
 - 3) Procedimiento de autorización para el mantenimiento, acondicionamiento y mejora de las vías pecuarias (SIACI SJNI): 1 año (actualmente 3 meses)

Dicho incremento de los plazos máximos de duración de los diferentes procedimientos debe justificarse en la memoria de la iniciativa, por no preverse trámites sustancialmente distintos a cumplimentar en tales procedimientos por el borrador del texto en tramitación todo ello en aplicación de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la emisión de informes en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, la nueva precisión del carácter preceptivo de los mismos no implica un aumento de las cargas administrativas respecto a la regulación actual, dado que la redacción utilizada por el actual art. 18.3, *“deberá informar”*, ya advierte de dicho carácter preceptivo; en idéntico sentido, por lo que se refiere a las modificaciones de trazado derivadas de los procedimientos de concentración parcelaria, el actual art. 18.7 ya contempla que estas modificaciones deben *“ser previamente informadas por el órgano de la Consejería que tenga asignada la gestión y administración de las vías pecuarias”*.

Finalmente, en cuanto a la nueva posibilidad que se contempla, relativa a la admisión de terrenos con servidumbres originadas por infraestructuras que posean el carácter de utilidad pública o interés general para el nuevo itinerario de la vía pecuaria afectado por una modificación de trazado, supuesto en el que se exigirá la regularización de tales instalaciones así como la conformidad de su titular, no es posible identificar en este momento de la tramitación mayores cargas administrativas, dado que el texto en tramitación no contempla la forma de acreditación de tal conformidad.

En Toledo, a fecha de la firma digital.

EL RESPONSABLE DE CALIDAD E INNOVACIÓN

Firmado digitalmente el 17-05-2022
por Juan Francisco Salinero Ballesteros